# RESOLUCIÓN № 002367-2025-SERVIR/TSC-Primera Sala

**EXPEDIENTE**: 14638-2024-SERVIR/TSC

**IMPUGNANTE**: NESTOR JAVIER PINTO CERRO

ENTIDAD : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE

ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

**RÉGIMEN**: DECRETO LEGISLATIVO № 728

MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO

SUSPENSIÓN POR TRES (3) DÍAS SIN GOCE DE

**REMUNERACIONES** 

SUMILLA: Se declara la NULIDAD del acto administrativo contenido en el Memorándum Nº 000004-2023-SUNAT/3G0000, del 9 de noviembre de 2023, y de la Resolución de Intendencia Nacional Nº 000139-2024-SUNAT/8A0000, del 31 de octubre de 2024, emitidas por la Intendencia de Aduana de Tacna y la Intendencia Nacional de Recursos Humanos de la Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, respectivamente; por haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo.

Lima, 6 de junio de 2025

#### **ANTECEDENTES**

1. Mediante Memorándum Nº 000004-2023-SUNAT/3G0000¹, del 9 de noviembre de 2023, la Intendencia de Aduana de Tacna de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, en adelante la Entidad, resolvió instaurar procedimiento administrativo disciplinario contra el señor NESTOR JAVIER PINTO CERRO, en su condición de Jefe de la División de Control Operativo de la Intendencia de Aduanas Tumbes, en adelante el impugnante, por presuntamente haber incurrido en la falta prevista en el literal d) del artículo 85º de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil², de acuerdo con lo siguiente:

"(...) en su calidad de Jefe (e) de la División de Control Operativo, habría sido negligente en el desempeño de la función delegada a través del

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <a href="https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml">https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml</a>

Ponle Ponle 1 Ponle PERÚ

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Notificada al impugnante el 11 de noviembre de 2023.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil

<sup>&</sup>quot;Artículo 85º. Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones. (...)"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

numeral 4.6 de la Actualización y Modificación de las Disposiciones Reglamentarias para el otorgamiento de la Bonificación por Función Crítica o Riesgosa a los trabajadores de la SUNAT, toda vez que, registró y autorizó la labor efectiva e identificación de ocho colaboradores beneficiados con el BR en el cuarto trimestre del año 2022'; no advirtiendo que a dichos colaboradores no les correspondía el citado pago. (...)"

- Con escritos presentados el 6 de diciembre de 2023 el impugnante presentó sus descargos respecto a las imputaciones realizadas a través del Memorándum № 000004-2023-SUNAT/3G0000.
- 3. Mediante Resolución de Intendencia Nacional № 000139-2024-SUNAT/8A0000³, del 31 de octubre de 2024, emitida por la Intendencia Nacional de Recursos Humanos de la Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas de la Entidad se impuso al impugnante la sanción de suspensión por tres (3) días sin goce de remuneraciones, al haberse acreditado el incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4.6 de la Actualización y Modificación de las Disposiciones Reglamentarias para el otorgamiento de la Bonificación por Función Crítica o Riesgosa a los trabajadores de la SUNAT; incurriendo con ello en la falta prevista en el literal d) del artículo 85º de la Ley № 30057.

#### TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 4. El 22 de noviembre de 2024, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Intendencia Nacional № 000139-2024-SUNAT/8A0000, solicitando se declare fundado su recurso, bajo los siguientes argumentos:
  - (i) Solo estuvo encargado una semana de la jefatura, período en el que no registró ni autorizó que los ocho (8) colaboradores sean beneficiados con el BFR en el cuarto trimestre del año 2022. Al respecto, presentó el reporte de consulta al sistema de INTRANET – BFCR, siendo el señor de iniciales N.E.M.F. quien autorizó dicho pago.
  - (ii) No se valoró los medios probatorios presentados en sus descargos, con los cuales probaba que no autorizó ni registró a ningún servidor como beneficiario del bono por función crítica o riesgosa.
  - (iii) En casos similares la Entidad ha optado por absolver al imputado y disponer el archivo del caso.
  - (iv) La Entidad hace suyos los argumentos expuestos en el Órgano Instructor № 00016-2024-SUNAT/3G0000, sin exponer los argumentos para ello, con lo cual se vulnera la debida motivación.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://abp.servir.gob.pe/verificacion/ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



www.gob.pe/servir

info@servir.gob.pe

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Notificada al impugnante el 31 de octubre de 2024.

- (v) En el acto de sanción, la Entidad ha variado la imputación realizada en el acto de instauración cambiando la imputación de aprobar el bono por función crítica o riesgosa de manera irregular por la de delegarla.
- La Entidad no ha determinado si el bono en cuestión correspondía o no a los ocho (8) trabajadores en cuestión.
- (vii) Pese a no haber autorizado el pago de los bonos en cuestión, el impugnante indica que el Memorándum Circular Electrónico № 00001.5-2023-8A1200 era genérico y no contenía indicaciones precisas para que sea su persona la que debía realizar el registro y autorización de los beneficiarios del bono, por lo que optó por remitirlo a los demás jefes de sección y directivos.
- (viii) La identificación y confirmación de los colaboradores, a los que correspondía el otorgamiento del bono por función crítica o riesgosa, en el sistema INTRANET – BFCR debía ser ingresada por los jefes directos de dichos colaboradores en el módulo de identificación y registro pertinente, por lo que en el momento de los hechos el sistema no estaba adecuado para que el Jefe de la División de Control Operativo pueda realizar la confirmación/validación para dicho bono.
- 5. Con Oficios № 066-2024-SUNAT/8A1300, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por el impugnante, así como los antecedentes del acto impugnado.
- A través de los Oficios Nos 039563 y 039562-2024-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal informó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, que el recurso de apelación había sido admitido.

#### **ANÁLISIS**

# De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 10234, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley № 29951 - Ley del

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web; https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoria de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <a href="https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml">https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml</a>

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Decreto Legislativo № 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

<sup>&</sup>quot;Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

a) Acceso al servicio civil;

b) Pago de retribuciones;

c) Evaluación y progresión en la carrera;

Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013<sup>5</sup>, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

- 8. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2010-SERVIR/TSC<sup>6</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
- 9. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían solo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley Nº 30057 Ley del Servicio Civil<sup>7</sup>, y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM<sup>8</sup>; para

# "Artículo 90º.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga su veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

8 Reglamento de la Ley Nº 30057, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM "Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Perú

d) Régimen disciplinario; y,

e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Ley № 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013 DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

<sup>&</sup>quot;CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo № 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

<sup>7</sup> Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil

aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"<sup>9</sup>, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016<sup>10</sup>.

10. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo<sup>11</sup>, se hizo de público conocimiento la ampliación

para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

#### "Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- b) Aprobar la política general de la institución;
- c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".
- ¹¹¹ Decreto Legislativo № 1023 Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo № 1450

# "Artículo 16.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- c) Aprobar la política general de SERVIR;
- d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://abp.servir.gob.pe/verificacion/ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



info@servir.gob.pe

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> El 1 de julio de 2016.

¹¹Decreto Legislativo № 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

Presidencia

de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del	Recursos de apelación interpuestos a partir del
		1 de julio de 2016	1 de julio de 2019
PRIMERA	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS	
SALA		Gobierno Nacional	AMBAS SALAS
Gobierno		(todas las materias)	Gobierno Nacional y
Nacional		Gobierno Regional y Local	Gobierno Regional y Local
(todas las		(solo régimen	(todas las materias)
materias)		disciplinario)	

- 11. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
- 12. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web; https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoria de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <a href="https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml">https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml</a>

f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del

g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;

h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;

i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;

j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;

k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;

I) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,

m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema."

# Del régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado por la Ley № 30057 - Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo № 040-2014-PCM

- 13. Mediante la Ley № 30057 Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran.
- 14. Al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil<sup>12</sup>, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia.
- 15. Es así que, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo № 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria<sup>13</sup> se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014.
- 16. En ese sentido, a partir del 14 de septiembre de 2014, resultan aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil<sup>14</sup> y el Título VI del

#### "NOVENA.- Vigencia de la Ley

a) (...) Las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17º y 18º de esta ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación. (...)".

# <sup>13</sup> Reglamento General de la Ley № 30057, aprobado por el Decreto Supremo № 040-2014-PCM DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

#### "UNDÉCIMA.- Del régimen disciplinario

El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento.

Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley 30057 se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://abp.servir.gob.pe/verificacion/ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Perú

info@servir.gob.pe

<sup>12</sup> Ley № 30057 - Ley del Servicio Civil DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

<sup>14</sup> La Ley № 30057 - Ley del Servicio Civil

Libro I de su Reglamento General<sup>15</sup>, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N<sup>os</sup> 276, 728 y 1057, estando excluidos sólo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil<sup>16</sup>.

17. En concordancia con lo señalado en los numerales precedentes, a través de la Directiva № 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley № 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva № 101-2015-SERVIR-PE, se efectuó diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1<sup>17</sup> que dichas

Título V: Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, comprende los siguientes capítulos:

Capítulo I: Faltas

Capítulo II: Régimen de sanciones y procedimiento Sancionador

<sup>15</sup> El Reglamento de la Ley № 30057, aprobado por el Decreto Supremo № 040-2014-PCM

Título VI: Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, comprende los siguientes capítulos:

Capítulo I: Disposiciones Generales Capítulo II: Faltas Disciplinarias

Capítulo III: Sanciones

Capítulo IV: Procedimiento Administrativo Disciplinario

Capítulo V: Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido

# ¹6 Reglamento General de la Ley № 30057, aprobado por el Decreto Supremo № 040-2014-PCM "Artículo 90º.- Ámbito de Aplicación

Las disposiciones de este Título se aplican a los siguientes servidores civiles:

- a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, con excepción del Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los miembros del Directorio del Banco Central de Reserva y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
- b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado.
- c) Los directivos públicos;
- d) Los servidores civiles de carrera;
- e) Los servidores de actividades complementarias y
- f) Los servidores de confianza.
- Los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal se encuentran excluidos de la aplicación de las disposiciones del presente Título. Su responsabilidad administrativa se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso".
- <sup>17</sup> Directiva № 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley № 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva № 101-2015-SERVIR-PE

#### "4. ÁMBITO

4.1 La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley № 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento. (...)".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://abp.servir.gob.pe/verificacion/ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Punche Punche y garannos trados PERÚ

disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos  $N^{os}$  276, 728, 1057 y Ley  $N^{o}$  30057.

- 18. Por tanto, a partir del 14 de septiembre de 2014 resultan aplicables las normas previstas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, a todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos Nos 276, 728 y 1057.
- 19. Por su parte, respecto a la vigencia del régimen disciplinario y el procedimiento administrativo disciplinario, en el numeral 6 de la Directiva № 02-2015-SERVIR/GPGSC, se estableció cuales debían ser las normas que resultaban aplicables atendiendo al momento de la instauración del procedimiento administrativo, para lo cual se especificó los siguientes supuestos:
  - (i) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados antes del 14 de septiembre de 2014, se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al procedimiento.
  - (ii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
  - (iii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.
  - (iv) Si en segunda instancia administrativa o en la vía judicial se declarase la nulidad en parte o de todo lo actuado, el procedimiento se regiría por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.

Respecto a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, corresponde señalar que en el numeral 7 de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC<sup>18</sup>, se especificó qué normas serían consideradas procedimentales y

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sbp.servir.gob.pe/verificacion/ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Ponle y ganama today PERÚ

¹8 Directiva № 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley № 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva № 101-2015-SERVIR-PE

sustantivas, conforme a continuación se detalla:

- (i) Reglas procedimentales: Autoridades competentes, etapas y fases del procedimiento administrativo, plazos y formalidades de los actos procedimentales, reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa, medidas cautelares y plazos de prescripción<sup>19</sup>.
- (ii) Reglas sustantivas: Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades, y derechos de los servidores, así como faltas y sanciones.
- 20. En ese sentido, se debe concluir que a partir del 14 de septiembre de 2014 las entidades públicas con trabajadores sujetos a los regímenes regulados por el Decreto Legislativo № 276, Decreto Legislativo № 728 y Decreto Legislativo № 1057 deben aplicar las disposiciones, sobre materia disciplinaria, establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, siguiendo las reglas procedimentales mencionadas en los numerales precedentes.

# Sobre el debido procedimiento administrativo

21. El debido proceso es concebido como un derecho fundamental que garantiza -en un Estado de Derecho- que los ciudadanos sean respetados por las autoridades en el seno de cualquier proceso (judicial, administrativo o de otra índole), asegurando

Se considera como normas procedimentales y sustantivas, para efectos de los dispuesto en el numeral 6 de la presente directiva, las siguientes:

- 7.1 Reglas procedimentales:
- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario.
- Etapas y fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales.
- Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales.
- Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa.
- Medidas cautelares.
- Plazos de prescripción.
- 7.2 Reglas sustantivas:
- Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores.
- Las faltas.
- Las sanciones: tipos, determinación graduación y eximentes".

¹¹¹Precedente administrativo de observancia obligatoria de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley № 30057, aprobado mediante Resolución de Sala Plena № 001-2016-SERVIR/TSC, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 27 de noviembre de 2016

"(...) 21. Así, de los textos antes citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva (...)".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Ponle y garanto tados PERÚ

<sup>&</sup>quot;7. REGLAS PROCEDIMENTALES Y REGLAS SUSTANTIVAS DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

así que estos puedan ejercer adecuadamente la defensa de sus derechos o intereses frente a cualquier acción u omisión que pudiese afectarlos.

- 22. En palabras del Tribunal Constitucional, el debido proceso «(...) es un derecho –por así decirlo– continente puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. A este respecto, se ha afirmado que: "(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos." (STC 7289-2005-AA/TC, FJ 5)<sup>20</sup>»
- 23. En nuestra Constitución Política el debido proceso está reconocido en el numeral 3 del artículo 139º. Si bien se encuentra comprendido como un derecho o principio del ámbito jurisdiccional, el Tribunal Constitucional ha sido claro al señalar en reiterada jurisprudencia que el debido proceso "(...) es un derecho cuyo ámbito de irradiación no abarca exclusivamente el campo judicial, sino que se proyecta, con las exigencias de su respeto y protección, sobre todo órgano, público o privado, que ejerza funciones formal o materialmente jurisdiccionales"<sup>21</sup>. En razón a ello, "dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo"<sup>22</sup>.
- 24. Dicho tribunal agrega, que: "El fundamento principal por el que se habla de un debido procedimiento administrativo encuentra sustento en el hecho de que tanto la jurisdicción como la administración están indiscutiblemente vinculados a la Carta Magna, de modo que si ésta resuelve sobre asuntos de interés de los administrados, y lo hace mediante procedimientos internos, no existe razón alguna para desconocer las categorías invocables ante el órgano jurisdiccional"<sup>23</sup>.
- 25. Para Morón Urbina, la dimensión más conocida del derecho al debido proceso, comprende una serie de derechos que forman parte de un estándar mínimo de garantía para los administrados, que a grandes rasgos y *mutatis mutandi* implican la aplicación a la sede administrativa de los derechos concebidos originalmente en la sede de los procesos jurisdiccionales. Por lo General, se suelen desprender los siguientes subprincipios esenciales: el contradictorio, el derecho de defensa, el

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



 $<sup>^{20}</sup>$ Fundamento 3 de la sentencia emitida en el expediente Nº 3433-2013-PA/TC.

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup>Fundamento 4 de la sentencia emitida en el expediente № 7289-2005-PA/TC

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup>Fundamento 2 de la sentencia emitida en el expediente № 4644-2012-PA/TC.

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup>Fundamento 14 de la sentencia emitida en el expediente № 3891-2011-PA/TC

derecho a ser notificado, el acceso al expediente, el derecho de audiencia, el derecho a probar, entre otros<sup>24</sup>.

26. En esa medida, tenemos que el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS<sup>25</sup>, en adelante el TUO de la Ley Nº 27444, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten<sup>26</sup>.

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

- 1. <u>Competencia</u>.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
- 2. <u>Objeto o contenido</u>.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
- 3. <u>Finalidad Pública</u>.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
- 4. <u>Motivación</u>.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
- 5. <u>Procedimiento regular</u>.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación".
- <sup>26</sup>Texto Único Ordenado de la Ley № 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo № 004-2019-JUS

#### "Artículo IV.-Principios del procedimiento administrativo

- 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)
- 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sbp.servir.gob.pe/verificacion/ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



<sup>&</sup>lt;sup>24</sup>MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General: Texto Único Ordenado de la Ley № 27444*. Tomo I. Lima: Gaceta Jurídica, 2017, p.79.

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup>Texto Único Ordenado de la Ley № 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo № 004-2019-JUS

<sup>&</sup>quot;Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos

- 27. En el caso particular de los procedimientos administrativos disciplinarios, como el que concita el presente análisis, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos "los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la Administración"<sup>27</sup>. Así, el Tribunal Constitucional ha expresado que: "los poderes públicos, en general, tienen un deber especial de protección de los derechos fundamentales de la persona. Tal deber de protección exige la actuación positiva de aquéllos. Tratándose de órganos administrativos, tal función comprende todas aquellas actuaciones positivas que la Constitución o las leyes le atribuyen para la protección de los derechos fundamentales, tanto frente a actos del propio Estado como respecto a los provenientes de particulares. En consecuencia, si un órgano administrativo omite el cumplimiento de la actuación positiva destinada a la protección de derechos fundamentales de la persona frente a actos del propio Estado o de particulares, habrá incurrido en la omisión de su deber de protección de derechos fundamentales y, en consecuencia, los habrá afectado". [Exp. № 5637-2006-PA/TC FJ 11]<sup>28</sup>.
- 28. Entonces, podemos colegir que las entidades públicas, al hacer ejercicio de su potestad sancionadora disciplinaria, están obligadas a respetar el debido procedimiento administrativo y las garantías que de él se desprenden, de lo contrario el acto administrativo emitido soslayando tal derecho carecería de validez.
- 29. Bajo esta premisa, tenemos que una garantía del debido procedimiento es el derecho defensa, reconocido como tal en el numeral 14 del artículo 139º de la Constitución Política. Este, proscribe que un ciudadano quede en estado o situación de indefensión frente al Estado en cualquier clase de proceso en el que se esté ejerciendo la potestad sancionadora; garantizando así, entre otras cosas, "que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web; https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento

pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo".

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup>RUBIO CORREA, Marcial. *El Estado Peruano según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Lima: 2006, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. p. 220.

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup>Fundamento 11 de la sentencia emitida en el expediente № 5637-2006-PA/TC.

otorgarle un plazo prudencial a efectos de que —mediante la expresión de los descargos correspondientes— pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa"<sup>29</sup>.

30. En esa línea, el Tribunal Constitucional precisa que, en el ámbito administrativo sancionador, el derecho en mención obliga a que al momento de iniciarse un procedimiento sancionador se informe al sujeto pasivo de los cargos que se dirigen en su contra, para cuyo efecto la información debe ser oportuna, cierta, explícita, precisa, clara y expresa con descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan, la infracción supuestamente cometida y la sanción a imponerse, todo ello con el propósito de garantizar el derecho constitucional de defensa"30.

Cabe agregar que, para el Tribunal Constitucional, el estado de indefensión no solo será evidente cuando, pese a atribuírsele la comisión de un acto u omisión antijurídico, se sanciona a un justiciable o a un particular sin permitirle ser oído o formular sus descargos, con las debidas garantías, sino también a lo largo de todas las etapas del proceso o procedimiento y frente a cualquier tipo de articulaciones que se puedan promover<sup>31</sup>.

- 31. Otras garantías del debido procedimiento, y en especial cuando se está frente al ejercicio de la potestad sancionadora, son la sujeción a los principios de legalidad y tipicidad, recogidos en los numerales 1 y 4 del artículo 248º del TUO de la Ley № 27444. El primero prescribe que solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad. El segundo, que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.
- 32. Así, con relación al principio de legalidad en el ámbito sancionador, el Tribunal Constitucional ha señalado que este impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si esta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sbp.servir.gob.pe/verificacion/ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Ponle Punche y ganamas todas PERÚ

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup>Fundamento 4 de la sentencia emitida en el expediente № 5514-2005-PA/TC.

<sup>&</sup>lt;sup>30</sup>Fundamento 14 de la sentencia emitida en el expediente № 02098-2010-PA/TC.

<sup>&</sup>lt;sup>31</sup>Fundamento 32 de la sentencia emitida en el expediente № 0156-2012-PHC/TC.

se pueda aplicar una sanción si esta no está determinada por la ley. Asegura también que este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (*lex scripta*), que la ley sea anterior al hecho sancionado (*lex praevia*), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (*lex certa*)<sup>32</sup>.

En esa medida, el principio de legalidad no sólo exige que la falta esté establecida en una norma legal, sino que la misma describa claramente cuál es la conducta que se considera como tal (*Lex certa*), lo que se conoce como el mandato de determinación.

- 33. Sobre esto último, el Tribunal Constitucional ha señalado que: «El principio de determinación del supuesto de hecho previsto en la Ley es una prescripción dirigida al legislador para que éste dote de significado unívoco y preciso al tipo penal, de tal forma que la actividad de subsunción del hecho en la norma sea verificable con relativa certidumbre. Esta exigencia de "lex certa" no puede entenderse, sin embargo, en el sentido de exigir del legislador una claridad y precisión absoluta en la formulación de los conceptos legales. Ello no es posible, pues la naturaleza propia del lenguaje, con sus características de ambigüedad y vaguedad, admiten cierto grado de indeterminación, mayor o menor, según sea el caso»<sup>33</sup>.
- 34. Por su parte, el principio de tipicidad -que constituye una manifestación del principio de legalidad- exige que las conductas consideradas como faltas estén definidas con un nivel de precisión suficiente, de manera que el destinatario de las mismas pueda comprender sin dificultad o estar en condiciones de conocer y predecir las consecuencias de sus actos; ello a partir de la previsión clara de la conducta proscrita y de la sanción aplicable<sup>34</sup>.
- 35. Aunque el artículo en mención establece que solo constituyen conductas sancionables las infracciones previstas en normas con rango de ley, admite que la tipificación pueda hacerse también por medio de reglamentos, pero claro, siempre que la ley habilite tal posibilidad. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha aclarado que la precisión de lo considerado como antijurídico desde un punto de vista administrativo no está sujeta a una reserva de ley absoluta, sino que puede ser complementada a través de los reglamentos<sup>35</sup>.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Ponle Punche y ganamas todas PERÚ

<sup>32</sup> Fundamento 3 de la sentencia emitida en el expediente № 0197-2010-PA/TC

<sup>&</sup>lt;sup>33</sup>Fundamento 46 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente № 010-2002-AA/TC.

<sup>&</sup>lt;sup>34</sup>Fundamento 8 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente № 05487-2013-AA/TC.

<sup>&</sup>lt;sup>35</sup>Fundamento 9 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente № 02050-2002-AA/TC.

- 36. Ahora, Morón Urbina<sup>36</sup> afirma que "la determinación de si una norma sancionadora describe con suficiente grado de certeza la conducta sancionable, es un asunto que debe ser resuelto de manera casuística, pero es importante tener en cuenta que la tipificación es suficiente «cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre una y otra». Pero además, dicho autor resalta que "el mandato de tipificación, que este principio conlleva, no solo se impone al legislador cuando redacta el ilícito, sino a la autoridad cuando realiza la subsunción de una conducta en los tipos legales existentes".
- 37. De esta manera, el principio de tipicidad exige, cuando menos:
  - (i) Que, por regla general las faltas estén previstas en normas con rango de ley, salvo que se habilite la tipificación vía reglamentaria.
  - (ii) Que, las normas que prevean faltas, si bien no tengan una precisión absoluta, describan con suficiente grado de certeza la conducta sancionable.
  - (iii) Que, las autoridades del procedimiento realicen una correcta operación de subsunción, expresando así los fundamentos por los que razonablemente el hecho imputado se adecua al supuesto previsto como falta; que configure cada uno de los elementos que contiene la falta. Como es lógico, la descripción legal deberá concordar con el hecho que se atribuye al servidor.
- 38. Cabe precisar que el listado de obligaciones que derivan de la observancia del principio de tipicidad es meramente enunciativo, de tal forma, podrían presentarse otras obligaciones para la entidad sancionadora que redunden en el respeto pleno del principio de tipicidad.
- 39. En consecuencia, por el principio de tipicidad, el cual constituye un límite a la potestad sancionadora, se debe precisar cuál es la conducta que se considera como falta administrativa, disciplinaria o penal. En ese sentido, existe una obligación por parte de las entidades públicas, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario, como al momento de resolver la imposición de una sanción, de señalar de manera expresa cuál es la norma o disposición que se ha incumplido. Asimismo, se debe precisar cuál es la correspondiente falta que se ha cometido, la misma que debe tener correlato con la sanción a imponerse.
- 40. En cuanto a la debida motivación de los actos administrativos, conviene mencionar que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3º del TUO de la Ley Nº

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sbp.servir.gob.pe/verificacion/ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Ponle Punche y ganamas todas PERÚ

<sup>&</sup>lt;sup>36</sup>MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la ley peruana*. En: Advocatus, número 13, Lima, 2005, p. 8.

27444<sup>37</sup>, esta constituye un requisito de validez del acto que se sustenta en la necesidad de "permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública"<sup>38</sup>.

- 41. El incumplimiento del deber de motivación del acto administrativo comprende dos supuestos principales: la carencia absoluta de motivación y la existencia de una motivación insuficiente o parcial. En el segundo caso, por tratarse de un vicio no trascendente, prevalece la conservación del acto a la que hace referencia el artículo 14º del TUO de la Ley Nº 27444<sup>39</sup>. En el primero, al no encontrarse incluido en dicho supuesto, el efecto es la nulidad de pleno derecho del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 10º de la misma Ley<sup>40</sup>.
- 42. En este sentido, el artículo 6º del TUO de la Ley № 27444 precisa que la motivación del acto administrativo debe ser expresa, "mediante la relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico" y la exposición de las razones jurídicas y normativas que justifican el acto emitido; no siendo admisibles como motivación, las fórmulas generales, vacías de fundamento, oscuras o que por su vaguedad no resulten esclarecedoras para la motivación del acto.
- 43. Por lo que se puede concluir que las entidades públicas al hacer ejercicio de su potestad sancionadora, están obligadas a respetar los derechos constitucionales señalados anteriormente, tales como el derecho de defensa y el debido

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: (...)

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. (...)".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sbp.servir.gob.pe/verificacion/ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Ponle y garanas todos perú

<sup>&</sup>lt;sup>37</sup>Texto Único Ordenado de la Ley № 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo № 004-2019-JUS

<sup>&</sup>quot;Artículo 3º.- Reguisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)

<sup>4.</sup> Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico".

<sup>&</sup>lt;sup>38</sup>MORÓN Urbina, Juan (2009) *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Octava Edición. Lima, Gaceta Jurídica. p. 157.

<sup>&</sup>lt;sup>39</sup>Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS

<sup>&</sup>quot;Artículo 14º.- Conservación del acto

<sup>14.1</sup> Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

<sup>14.2</sup> Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes: (...)

<sup>14.2.2</sup> El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial. (...)".

<sup>&</sup>lt;sup>40</sup>Texto Único Ordenado de la Ley № 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo № 004-2019-JUS

<sup>&</sup>quot;Artículo 10º.- Causales de nulidad

procedimiento administrativo; de lo contrario, el acto administrativo emitido soslayando tales derechos carecería de validez.

# Sobre el caso bajo análisis

- 44. En el presente caso, se advierte que, a través del Memorándum № 000004-2023-SUNAT/3G0000, la Entidad instauró procedimiento administrativo disciplinario al impugnante, por incurrir presuntamente en la falta prevista en el literal d) del artículo 85º de la Ley № 30057, como consecuencia del siguiente hecho:
  - "(...) en su calidad de Jefe (e) de la División de Control Operativo, habría sido negligente en el desempeño de la función delegada a través del numeral 4.6 de la Actualización y Modificación de las Disposiciones Reglamentarias para el otorgamiento de la Bonificación por Función Crítica o Riesgosa a los trabajadores de la SUNAT, toda vez que, registró y autorizó la labor efectiva e identificación de ocho colaboradores beneficiados con el BR en el cuarto trimestre del año 2022'; no advirtiendo que a dichos colaboradores no les correspondía el citado pago. (...)"
- 45. Sobre el particular, el literal a) del artículo 106º y el artículo 107º del Reglamento General de la Ley Nº 30057<sup>41</sup>, concordante con el numeral 15.1 de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC, ha establecido que la fase instructiva del procedimiento administrativo disciplinario se encuentra a cargo del órgano instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria, iniciándose con la notificación al servidor civil del documento que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario,

Ponle Ponle y ganama today perú

<sup>&</sup>lt;sup>41</sup>Reglamento General de la Ley № 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

<sup>&</sup>quot;Artículo 106º.- Fases del procedimiento administrativo disciplinario

El procedimiento administrativo disciplinario cuenta con dos fases: la instructiva y la sancionadora.

a) Fase instructiva

Esta fase se encuentra a cargo del órgano instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria.

Se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, brindándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo, plazo que puede ser prorrogable.

Vencido dicho plazo, el órgano instructor llevará a cabo el análisis e indagaciones necesarios para determinar la existencia de la responsabilidad imputada al servidor civil, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles.

La fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe en el que el órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder. (...)"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://spp.servir.gob.pe/verificacion/ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

el cual contiene los cargos que se le imputan y los documentos en que se sustenta, entre otros.

- 46. Así, el artículo 107º del Reglamento General de la Ley Nº 30057, ha establecido que la resolución que da inicio al procedimiento administrativo disciplinario mínimamente debe contener lo siguiente:
  - "a) La identificación del servidor civil.
  - b) La imputación de la falta, es decir, la descripción de los hechos que configurarían la falta.
  - c) La norma jurídica presuntamente vulnerada.
  - d) La medida cautelar, en caso corresponda.
  - e) La sanción que correspondería a la falta imputada.
  - f) El plazo para presentar el descargo.
  - g) Los derechos y las obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento.
  - h) Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento.
  - i) La autoridad competente para recibir los descargos y el plazo para presentarlos".

De la misma forma, el último párrafo de la citada disposición complementa que "El acto de inicio con el que se imputan los cargos deberá ser acompañado con los antecedentes documentarios que dieron lugar al inicio del procedimiento administrativo disciplinario y no es impugnable".

- 47. El objeto de esta disposición es garantizar el derecho de defensa del servidor, de modo que tenga pleno conocimiento de los hechos, las normas contravenidas y la falta cometida, así como su alcance jurídico, a efectos que pueda ejercer el contradictorio de manera idónea, sin limitarse a una narración de los hechos, sino también a la argumentación jurídica que resulta consustancial para el análisis de las faltas imputadas, y, sobre todo, a la remisión de los antecedentes que dieron origen al procedimiento, antecedentes que deben contener las pruebas de la imputación. Seguir las pautas establecidas en el artículo 107º conlleva, además, a garantizar el respeto del principio de legalidad, en la medida que permitirá identificar la norma jurídica en donde se encuentra establecida la falta imputada, así como el principio tipicidad, pues es necesario que la Entidad explique por qué la conducta del servidor se adecúa a la falta imputada.
- 48. En esa línea, en la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC se precisa que el acto o resolución de inicio sigue la estructura que se presenta como Anexo D, conforme a lo siguiente:
  - 1. La identificación del servidor o ex servidor civil procesado, así como del puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sbp.servir.gob.pe/verificacion/ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



# 2. La falta disciplinaria que se imputa, con precisión de los hechos que configurarían dicha falta.

- 3. Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento. Análisis de los documentos y en general los medios probatorios que sirven de sustento para la decisión.
- 4. La norma jurídica presuntamente vulnerada.
- 5. La medida cautelar, de corresponder.
- 6. La posible sanción a la falta cometida.
- 7. El plazo para presentar el descargo.
- 8. La autoridad competente para recibir el descargo o la solicitud de prórroga.
- 9. Los derechos y las obligaciones del servidor o ex servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96 del Reglamento.
- 10. Decisión de inicio del PAD.
- 49. En el presente caso, sin embargo, no se advierte que la Entidad haya señalado cómo es que los hechos que se atribuyeron al impugnante se encontraban relacionados a la falta imputada, respecto al contenido del acto que da inicio al procedimiento administrativo disciplinario, limitándose a señalar los antecedentes que habrían dado origen los hechos que se le atribuyen y a transcribir la falta en la que habría incurrido. En ese sentido, la Entidad no ha precisado de manera clara y detallada, cómo es que se habría configurado la falta imputada, por lo que no se evidencia una adecuada subsunción de los hechos respecto de la falta que se pretende atribuir.
- 50. Asimismo, cabe indicar que el literal d) del artículo 85º de la Ley Nº 30057 ha establecido como una falta del servidor la negligencia en el ejercicio de sus funciones, lo que constituye una materialización positiva de la obligación de la diligencia debida que debe tener todo servidor en el marco de la relación laboral estatutaria.
- 51. Ahora, al ser una disposición genérica que no desarrolla concretamente una conducta específica, la falta en mención constituye un precepto de remisión que exige ser complementado con el desarrollo de reglamentos normativos en los que se puntualicen las funciones concretas que el servidor debe cumplir diligentemente.
- 52. Entiéndase por funciones aquellas tareas, actividades o labores inherentes al cargo que ostenta el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento, o aquellas laborales que puedan haber sido asignadas por los superiores jerárquicos.
- 53. En ese sentido, se debe distinguir las funciones de los deberes u obligaciones que impone de manera general el servicio público, como son, por ejemplo: actuar con respeto, desempeñarse con honestidad y probidad, salvaguardar los intereses del

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web; https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento



Estado o privilegiar los intereses del Estado sobre los intereses particulares; los cuales no están vinculados a funciones propias de un cargo. También se excluye de este concepto aquellas prohibiciones que tengan por objeto mantener el orden al interior de las instituciones públicas, que pretendan encausar la conducta de los servidores, y no estén vinculadas a una función en concreto; como sería, por ejemplo, la prohibición de hacer proselitismo o de doble percepción de ingresos, en las que qué duda cabe no se podría atribuir una "negligencia en el desempeño de las funciones".

- 54. Ahora bien, mediante Resolución de Sala Plena Nº 001-2019-SERVIR/TSC, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 1 de abril de 2019, se declaró como precedente de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la aplicación del principio de tipicidad respecto de la falta de negligencia en el desempeño de las funciones, en el marco de la Ley Nº 30057 y su Reglamento General, las directrices contenidas, entre otros, en los siguientes numerales:
  - "31. En este sentido, este Tribunal del Servicio Civil considera que en los casos en los que <u>las entidades estatales</u> imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, <u>deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad ha <u>establecido para sus servidores y funcionarios</u>, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal. El subrayado es nuestro.</u>
  - 32. Para tal efecto, es importante que las entidades tengan en cuenta que la palabra función es definida como una "Tarea que corresponde realizar a una institución o entidad, o a sus órganos o personas"<sup>25</sup>. Por lo que puede entenderse que funciones son aquellas tareas, actividades o labores vinculadas estrechamente al cargo en el que ha sido asignado el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento". El subrayado es nuestro.
- 55. En ese sentido, de la revisión del acto de instauración, se puede apreciar que la Entidad imputa al impugnante el incumplimiento de la función delegada conforme a lo establecido en el numeral 4.6 de la Actualización y Modificación de las Disposiciones Reglamentarias para el otorgamiento de la Bonificación por Función Crítica o Riesgosa a los trabajadores de la SUNAT; sin embargo, de la lectura integral del referido documento, no se aprecia que la Entidad haya precisado en qué consistía específicamente dicha función, ni la forma en que esta estaría vinculada de manera concreta con los hechos que motivaron la imputación.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://abp.servir.gob.pe/verificacion/ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



- 56. Además, se debe tener en cuenta que, a fin que se garantice el respeto al debido procedimiento administrativo, al momento de la instauración del procedimiento disciplinario, la Entidad debió señalar de manera expresa la falta o faltas administrativas en que habría incurrido el impugnante, así como los hechos imputados de manera precisa y cómo estos guardan relación con la falta o faltas imputadas, situación que no se ha podido evidenciar en el presente caso, vulnerando así el principio de tipicidad, y por ende el debido procedimiento.
- 57. Por otro lado, se aprecia que la Entidad, mediante Resolución de Intendencia Nacional Nº 000139-2024-SUNAT/8A0000 impuso la sanción de suspensión por tres (3) días al impugnante, por considerar acreditado el incumplimiento del numeral 4.6 de la Actualización y Modificación de las Disposiciones Reglamentarias para el otorgamiento de la Bonificación por Función Crítica o Riesgosa a los trabajadores de la SUNAT, conducta que fue calificada como constitutiva de la falta prevista en el literal d) del artículo 85º de la Ley Nº 30057.
- 58. Sobre el particular, el literal b) del artículo 106º y el artículo 115º del Reglamento General de la Ley Nº 30057<sup>42</sup>, han establecido que la fase sancionadora del procedimiento administrativo disciplinario se encuentra a cargo del órgano sancionador y comprende desde la recepción del informe del Dirección Regional, hasta la emisión de la comunicación que determina la imposición de sanción, el cual

El procedimiento administrativo disciplinario cuenta con dos fases: la instructiva y la sancionadora. (...) b) Fase sancionadora

Esta fase se encuentra a cargo del órgano sancionador y comprende desde la recepción del informe del Dirección Regional, hasta la emisión de la comunicación que determina la imposición de sanción o que determina la declaración de no a lugar, disponiendo, en este último caso, el archivo del procedimiento. El órgano sancionador debe emitir la comunicación pronunciándose sobre la comisión de la infracción imputada al servidor civil, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de haber recibido el informe del Dirección Regional, prorrogable hasta por diez (10) días hábiles adicionales, debiendo sustentar tal decisión. (...)"

# "Artículo 115.- Fin del procedimiento en primera instancia

La resolución del órgano sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de administrativa disciplinaria pone fin a la instancia. Dicha resolución debe encontrarse motivada y debe ser notificada al servidor civil a más tardar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida. (...)

El acto que pone fin al procedimiento disciplinario en primera instancia debe contener, al menos:

- a) La referencia a la falta incurrida, lo cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida.
- b) La sanción impuesta.
- c) El plazo para impugnar.
- d) La autoridad que resuelve el recurso de apelación".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Ponle y anama today PERÚ

<sup>&</sup>lt;sup>42</sup>Reglamento General de la Ley № 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo № 040-2014-PCM

<sup>&</sup>quot;Artículo 106.- Fases del procedimiento administrativo disciplinario

contiene la referencia a la falta incurrida, lo cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida, la sanción impuesta, entre otros. Asimismo, en la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC se precisa que el acto de sanción sigue la estructura que se presenta como Anexo F, conforme a lo siguiente:

- 1. Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento.
- 2. La falta incurrida, incluyendo la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión la responsabilidad del servidor o ex servidor civil respecto de la falta que se estime cometida.
- 3. La sanción impuesta.
- 4. Los recursos administrativos (reconsideración o apelación) que pueden interponerse contra el acto de sanción.
- 5. El plazo para impugnar.
- 6. La autoridad ante quien se presenta el recurso administrativo.
- 7. La autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración o apelación que se pudiera presentar.
- 59. No obstante, del análisis del acto administrativo sancionador, se advierte que la Entidad no ha precisado de manera suficiente el nexo entre los hechos atribuidos al impugnante y la falta imputada, limitándose a señalar que "(...) este despacho recoge los fundamentos y contenido del Informe Nº 000015-2024-SUNAT/3G0000, emitido por el Órgano Instructor, haciendo suyo el mismo en el extremo referido a la determinación de la comisión de la falta atribuida (...)", sin observar lo dispuesto en el numeral precedente respecto de la necesidad de fundamentar claramente la responsabilidad atribuida, así como de desarrollar con precisión los elementos fácticos y normativos que sustentan el acto de sanción. De este modo, no se advierte que la Entidad haya realizado una adecuada subsunción jurídica de los hechos en la norma presuntamente transgredida, lo que constituye una vulneración del principio de tipicidad.
- 60. Por lo tanto, la exigencia que emana del principio de tipicidad implica que la Entidad debió especificar de forma detallada y concisa tanto los hechos que dieron lugar a la imputación, como la imputación principal, el incumplimiento normativo y la(s) falta(s) administrativa(s) pertinentes, mediante un análisis pormenorizado que permita identificar de forma adecuada la responsabilidad del impugnante. Asimismo, resulta necesario que, en caso la Entidad considere que existiesen elementos de convicción que sustenten la comisión de alguna falta o infracción ética, sustente adecuadamente su postura, haciendo un correlato de forma

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



**ordenada y coherente**<sup>43</sup> – entre la conducta del impugnante, la norma incumplida<sup>44</sup>, y el medio probatorio correspondiente.

- 61. En consecuencia, lo expuesto revela una inobservancia por parte de la Entidad de las garantías fundamentales que asisten a todo administrado en el marco de un procedimiento administrativo disciplinario, por lo que tanto el Memorándum Nº 000004-2023-SUNAT/3G0000 como la Resolución de Intendencia Nacional Nº 000139-2024-SUNAT/8A0000 se encuentran comprendidos en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10º del TUO de la Ley Nº 27444, al haberse vulnerado lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 139º de la Constitución Política del Perú, así como los numerales 1 y 2 del literal 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley Nº 27444<sup>45</sup>.
- 62. Por tanto, los citados actos deben ser declarados nulos por este Tribunal a fin de cumplir con imputar al impugnante, previamente a la sanción y de forma clara, los hechos por los que se le inicia procedimiento administrativo disciplinario, las obligaciones y/o funciones incumplidas y las presuntas faltas incurridas, teniendo en cuenta lo expuesto en los numerales precedentes.
- 63. Corresponde, entonces, que se retrotraiga el procedimiento administrativo para que la Entidad subsane en el más breve plazo los vicios advertidos por este Tribunal; no debiendo olvidar que sus autoridades serán responsables si la potestad sancionadora prescribe por el incumplimiento de los plazos previstos en la ley.
- 64. Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, este Tribunal debe precisar que la nulidad declarada en la presente resolución no significa un pronunciamiento que genere impunidad en los hechos materia de imputación contra el impugnante, toda vez que su responsabilidad será determinada en el procedimiento administrativo disciplinario a cargo de la Entidad, para lo cual se deberá respetar el debido

(...)"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sbp.servir.gob.pe/verificacion/ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Perú

<sup>&</sup>lt;sup>43</sup> Narrando de forma detalla y separada cada conducta infractora.

<sup>&</sup>lt;sup>44</sup>La cual deberá estar relacionada directamente con la conducta infractora e injusto administrativo señalado y desarrollado por la Entidad.

<sup>&</sup>lt;sup>45</sup>Texto Único Ordenado de la Ley № 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo № 004-2019-JUS TÍTULO PRELIMINAR

<sup>&</sup>quot;Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

<sup>1.</sup> El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

**<sup>1.1.</sup> Principio de legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

procedimiento administrativo, como garantía de todo administrado, siguiendo los criterios señalados en los párrafos precedentes.

65. Finalmente, habiéndose constatado la vulneración al debido procedimiento administrativo, resulta innecesario pronunciarse sobre los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación sometido a conocimiento del Tribunal.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.**- Declarar la NULIDAD del acto administrativo contenido en el Memorándum Nº 000004-2023-SUNAT/3G0000, del 9 de noviembre de 2023, y de la Resolución de Intendencia Nacional Nº 000139-2024-SUNAT/8A0000, del 31 de octubre de 2024, emitidas por la Intendencia de Aduana de Tacna y la Intendencia Nacional de Recursos Humanos de la Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, respectivamente; por haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo.

**SEGUNDO.**- Disponer que se retrotraiga el procedimiento al momento previo a la emisión del acto administrativo contenido en el Memorándum Nº 000004-2023-SUNAT/3G0000, del 9 de noviembre de 2023 y, que la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA subsane en el más breve plazo los vicios advertidos, teniendo en consideración para tal efecto los criterios señalados en la presente resolución.

**TERCERO.**- Notificar la presente resolución al señor NESTOR JAVIER PINTO CERRO y a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**CUARTO.-** Devolver el expediente a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, debiendo la Entidad considerar lo señalado en el artículo 11º del TUO de la Ley Nº 27444.

**QUINTO.**- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<a href="https://www.gob.pe/institucion/servir/colecciones/1680-tribunal-del-servicio-civil-sala-1">https://www.gob.pe/institucion/servir/colecciones/1680-tribunal-del-servicio-civil-sala-1</a>).

Registrese, comuniquese y publiquese.

# Firmado por

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

PUNCHE PERU

www.gob.pe/servir

#### **ROLANDO SALVATIERRA COMBINA**

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

# ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

# **CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA**

Vocal

Tribunal de Servicio Civil.

PT1/P10

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://alpp.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento. Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <a href="https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml">https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml</a>



www.gob.pe/servir